

Recurso 239/2016**Resolución 250/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de octubre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L.**, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, adoptado en sesión celebrada el 23 de agosto de 2016 y Resolución de 16 de septiembre de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de Consejería de los centros Educativos de Tomares para el curso escolar 2016-2017*” (Expte. PEA/15/2016), promovido por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 7 de julio de 2016, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tomares el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el 14 de julio de 2016 fue



publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 162.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 150.826,44 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron ofertas en el presente procedimiento se encuentra la recurrente.

TERCERO. En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 23 de agosto de 2016, se acordó la exclusión de la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, por no haber subsanado en plazo los defectos u omisiones subsanables en relación a la documentación presentada acreditativa de los requisitos previos.

Dicho Acuerdo se notifica a la recurrente el 31 de agosto de 2016, indicándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada.

Con fecha 22 de septiembre de 2016, la entidad recurrente interpone recurso de alzada contra la citada Resolución.

Mediante Resolución de 16 de septiembre de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, se adjudica el presente contrato, publicándose en dicha fecha en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Tomares y



notificándose a la recurrente, mediante escrito con registro de salida de 16 de septiembre de 2016.

En la notificación realizada, se indica que dicha Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición, previo a la vía contencioso -administrativa.

El 23 de septiembre de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal anuncio de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la referida Resolución, en el que solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con el artículo 43 del TRLCSP.

El 26 de septiembre de 2016, tiene entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por COYMA SERVICIOS GENERALES S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de contratación adoptado en sesión celebrada el 23 de agosto de 2016, por el que se excluye a la recurrente de la licitación y la Resolución de adjudicación de 16 de septiembre de 2016.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de septiembre de 2016, se solicitó al órgano de contratación el expediente completo, informe sobre el recurso, así como el listado donde consten los licitadores con los datos necesarios para efectuar las notificaciones.

Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 29 de septiembre de 2016.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el presente supuesto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un Ayuntamiento, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio que, a tales efectos, fue formalizado el 17 de diciembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Tomares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En este sentido el artículo 40.1 del TRLCSP establece que *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del*



contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros y

c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

El objeto del recurso es el Acuerdo de la Mesa de contratación, adoptado en sesión celebrada el 23 de agosto de 2016, por el que se excluye a la entidad recurrente del procedimiento de adjudicación y la Resolución de 16 de septiembre de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares de adjudicación del contrato, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 2.b) y c) del TRLCSP.

No obstante lo anterior, el objeto de la licitación es un contrato de servicios, convocado por una Administración pública, pero cuyo valor estimado es de 150.826,44 €, por lo que no superando el umbral comunitario de 209.000 euros, no es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.1 citado.



En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el acto impugnado está referido a un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 3º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con el artículo 23 del citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

La presente causa de inadmisión hace innecesario examinar las demás causas de admisión del recurso, así como entrar a conocer las cuestiones de fondo en que el mismo se fundamenta y emitir un pronunciamiento sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente.

CUARTO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que en los supuestos referidos a contratos distintos a los señalados en el artículo 40.1, es de aplicación lo dispuesto al efecto en el artículo 40.5 del TRLCSP que dispone que *“Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

En aplicación de la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado a) que establece el régimen transitorio aplicable a los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley, en el sentido



de indicar que estos se registrarán por la normativa anterior, procede de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la interposición del correspondiente recurso administrativo contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, adoptado en sesión celebrada el 23 de agosto de 2016 y la Resolución de 16 de septiembre de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, de adjudicación del presente contrato, tal y como se indicaba en las notificaciones correspondientes.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual *“El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede dar traslado al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, en relación a la Resolución de adjudicación impugnada, toda vez que el Acuerdo adoptado por la Mesa en sesión celebrada el 23 de agosto de 2016, por el que se excluye a la recurrente del presente procedimiento de adjudicación ya fue recurrido en alzada ante el órgano de contratación, procediendo a los efectos citados, la devolución del escrito de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COYMA SERVICIOS GENERALES, S.L.** contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, adoptado en sesión celebrada el 23 de agosto de 2016 y Resolución de 16 de septiembre de 2016, del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tomares, por la que se adjudica el contrato denominado *“Prestación del servicio de recepción en Polideportivo Municipal*



Mascareta” (Expte. PEN/4/2016), promovido por el Ayuntamiento de Tomáres, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO. Dar traslado del escrito original del recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

